



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127633-1

"Suárez, Diego Germán  
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Diego Germán Suárez contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego (fs. 34/37).

II. Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto de Casación Penal (fs. 50/55 vta.).

En primer lugar, arguye el recurrente que los cuestionamientos realizados a la resolución impugnada son de índole federal y, en consecuencia, debe aplicarse la doctrina que surge de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" que habilitan a ampliar los límites del art. 494 del Código Procesal Penal, siempre que se halle en juego el principio de supremacía del bloque federal (art. 31, CN) en una causa de jurisdicción provincial.

Sostiene que la sentencia atacada se desentiende de los principios de proporcionalidad y de humanidad de las penas, que mandan compensar los perjuicios sufridos por quien ejecuta un hecho ilícito

(art. 1, CN) y del derecho de defensa en juicio (art. 18 *in fine*, CN).

En ese sentido, afirma que la lesión sufrida por su asistido, como consecuencia de la intervención en el hecho, debe ser computada como pauta atenuante, de manera que el perjuicio sufrido por el imputado, al recibir un disparo por parte de un policía que tomó intervención, se le descuenta de la sanción penal. Critica que no se haya resuelto en ese sentido y que, por el contrario, se haya tomado como circunstancia agravante el hecho de que Suárez haya disparado su arma.

Entiende que el hecho de que la lesión sufrida haya sido catalogada como "leve" no habilita ni a negar su existencia ni a suprimir el carácter perjudicial que implica para el imputado, pues nadie puede calificar de insignificante un disparo en la pierna como el que ha recibido Suárez.

Continúa argumentando que las razones en las que se basó el tribunal sentenciante son aparentes, por lo que la decisión impugnada es arbitraria con el alcance otorgado al término por la Corte federal. Cita en su apoyo los precedentes "Laportilla", "Ruiz" y "Spíndola" emanados de esa Suprema Corte en tanto el juzgador se ha apartado de las constancias de la causa y la resolución es producto de su exclusiva voluntad.

Luego afirma que el *a quo* desoyó los parámetros establecidos por el Máximo intérprete de la Constitución Nacional en los fallos "Castillo", "Ramírez" y "Romano", en materia de la determinación de la pena, razón por la cual acabó con dictar un acto jurisdiccional inválido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-127633-1

III. El tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (fs. 56/61 vta.).

IV. Ante esa denegatoria, interpone queja el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación (fs. 90/151), la que fue acogida por esa Suprema Corte al considerar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado a favor de Diego Germán Suárez (fs. 155/157), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 163).

V. Considero que el recurso interpuesto no puede ser atendido.

Ello así pues considero, en primer lugar, que el impugnante no demuestra la violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y humanidad de las penas que denuncia.

El Tribunal de Casación Penal descartó que la lesión sufrida por el imputado constituyera "pena natural" y señaló, además, que tampoco podría ser considerada una consecuencia directa del ilícito, pues fue causada por el disparo realizado por quien se defendía de los disparos efectuados por el propio Suárez durante su huida.

El recurrente, se desentiende de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de tratar dicho tópico. En concreto, sostuvo el *a quo* que: "*...el imputado disparó el arma al forcejear con el policía Matera y luego, una vez que se iniciara su fuga, se dio la vuelta y volvió a disparar contra el funcionario sin otra razón que la de evitar que*

*éste lo siguiera. Los disparos que hiciera Matera lo fueron en el ejercicio de su derecho de defensa (...). Luego, porque las lesiones sufridas en el muslo izquierdo no revistieron mayor gravedad para desenvolver su vida en relación, las que fueron calificadas como leves por el perito médico Diego Suárez en el informe de fs. 62 del principal..." (v. fs. 35 vta./36).*

En ese contexto, el impugnante omite demostrar cuál fue el quiebre en el razonamiento lógico seguido por la Casación para descartar la atenuante planteada por esa parte en el memorial y, además, su discurso se presenta como una opinión contrapuesta a la del juzgador sobre una cuestión que se vincula, en definitiva, con la consideración de una circunstancia como atenuante en los términos del art. 41 de la ley de fondo.

Cabe recordar que tiene dicho esa Suprema Corte que: *"[e]s insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..." (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014).*

El recurrente denuncia arbitrariedad, pero -reitero- deja sin rebatir los argumentos desplegados por el órgano casatorio al rechazar el remedio intentado en esa instancia. En consecuencia, no explica por qué entiende que el *a quo* no fundamentó la imposición de pena y, por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127633-1**

contrario, se limita a esgrimir una serie de consideraciones genéricas y dogmáticas que, en modo alguno, pueden constituir una crítica eficaz al resolutorio en crisis (doct. art. 495 CPP).

La insuficiencia del planteo impide considerar el planteo de violación al principio de proporcionalidad de las penas.

Cabe agregar, sin perjuicio de ello, que ha dicho la Corte federal que no son compatibles con la Constitución Nacional las penas *"que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad y extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* ("Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas -causa n° 6491", P.199.XXIII, sent. del 14/05/1991, Fallos: 314:424). En el caso, y pese a la denuncia expresa que formula, el recurrente no explica por qué la pena de siete años de prisión impuesta a su asistido, cercana al mínimo de la escala prevista para el delito de robo con arma de fuego por el que fuera condenado, resultaría desproporcionada en esos términos, extremo que tampoco puede reputarse evidente en el caso.

Por otro lado, la denuncia de vulneración al principio de humanidad de las penas que también formula la parte es fruto de una reflexión tardía, por no haber sido tratado ante la instancia intermedia, circunstancia que basta para rechazar este agravio. Sin perjuicio de ello,

tampoco fundamenta los motivos por los que considera que la pena aplicada resultaría incompatible con este principio.

Por último, respecto del supuesto apartamiento de los precedentes jurisprudenciales citados, cabe señalar que existen diferencias causídicas entre los antecedentes mencionados y las concretas circunstancias de los autos bajo análisis.

En particular, y como adelantara, existió en el caso la expresa consideración de circunstancias a las que la defensa pretendía atribuir carácter atenuante y su fundado descarte por parte del órgano casatorio no puede ser asimilado a falta de fundamentación que aquellos casos presentaban.

Entonces, entiendo que el criterio adoptado por el tribunal intermedio no es incompatible con la doctrina de la Corte federal que invoca el recurrente, en particular con la que surge del precedente "Ramírez", donde se indicó que: *"la consideración de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal [resulta] insoslayable en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor (Fallos 320:1463 del considerando 6º). Pautas que V.E. ha enfatizado recientemente en el precedente 'Maldonado' (SC M. 1022.XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005)"*.

En la misma línea, puede señalarse que en "Castillo" la Corte Suprema destacó la necesidad de explicar expresamente la



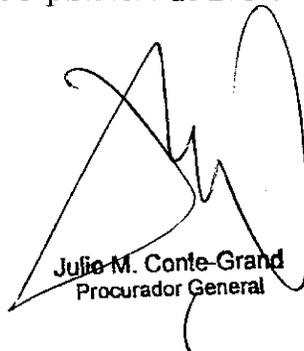
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-127633-1**

selección de un monto de pena cercano al máximo de la escala aplicable ("Castillo, Mercedes s/ homicidio agravado por el vínculo -causa n° 2126/607-", causa 1014.L.XLIII), circunstancia que impide establecer la analogía que propone el recurrente de autos, toda vez que la pena impuesta a Suárez se ubica muy por debajo del término medio de la la escala penal prevista para el delito por el cual se lo condenara (art. 166 inc. 2 segundo párrafo, CP) y su elección, repito, cuenta con fundamentos suficientes.

VI. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Diego Germán Suárez.

La Plata, 12 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

